Carmelo, 26 de agosto de 2015.

Para el dicado de los fundamentos de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.359.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia en estos autos caratulados "P., M. denuncia IUE 222.161/2015.

I) Con fecha 16 de abril de 2015 se presentó ante el Juzgado de Paz Departamental de Colonia el Sr. M. P. a realizar denuncia contra el funcionario del Juzgado de Conchillas. En síntesis, manifestó que se presentó a anotarse en el Juzgado Departamental de Colonia donde le informaron que la jueza no casaba a domicilio pero que el que sí lo hacía era el Juez de Conchillas.

Pocos días antes del matrimonio fue hasta la localidad de Conchillas a ultimar detalles. Luego de que habló en el Juzgado llevó al funcionario hasta la radial y le dijo que además de los timbres el casamiento tenía que abonar un valor de \$ 5700 más o menos y que eso era para el Juez. De dicha denuncia se dio intervención al Juzgado Letrado de ler Turno de Colonia, quien inició la investigación en trámite.

III) Por auto Nº 1039, 24 de abril de 2015, se declinó competencia para este Juzgado en virtud de que los hechos denunciados se originaron en esta jurisdicción. Continuándose con la investigación en esta sede.

IV) Luego de diligenciados algunos medios de prueba, el Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de J. D. L. S. M. como presunto autor penalmente responsable de un delito continuado de concusión de conformidad a lo dispuesto 18, 58, 60 y 156 del CP y de D. M. C. D. como presunto autor responsable de un delito continuado de concusión en reiteración real con un delito de falsificación material de documento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54, 58, 60, 156 y 236 del CP.

En resumen, expresó el representante del Estado que surge semi plena prueba de que desde hace aproximadamente cinco años hasta la fecha, los contrayentes se presentaban en el Juzgado de Conchillas y allí el funcionario J. D. l. S., muchas veces con conocimiento del Juez, D. C., solicitaba una suma que iba desde los \$ 1000 a los \$ 1700 por concepto de timbres, que implicaba una cifra superior a lo establecido por el Registro Civil. Además de ello, los timbres nunca se

adquirían ni se agregaban a los expedientillos ni las libretas de matrimonio.

Cuando el casamiento era a domicilio en la jurisdicción tampoco adherían los timbres al expedientillo y cuando se hacían fuera de la jurisdicción se cobraban alrededor de \$ 8000 por concepto de viáticos, supuestamente para pagar el taxi, empero la suma era superior a lo que constaba el servicio.

Surge probado, también, que, en por lo menos dos oportunidades, realizaron matrimonios en la jurisdicción con los libros de matrimonio correspondientes a la jurisdicción de Conchillas haciendo figurar como que fueron realizados en esta localidad.

V) La Defensa de C. se opuso a la requisitoria fiscal y expresó que su defendido no tuvo participación en los hechos enunciado por el Ministerio Público, ya que mayoritariamente los testigos manifestaron que no tuvieron contacto con el Juez.

Que administrativamente se había encargado al funcionario para llevar todo lo referente al Registro Civil y que la única función del Juez era fijar día y hora para la ceremonia, en virtud de los graves problemas de visión de su defendido.

Por su parte, la Defensa de Oficio Ad hoc del indagado de los S. se opuso a la requisitoria y manifestó, en síntesis, que el responsable de la oficina es el Juez. Que recibían el dinero para hacerle un favor a las parejas que no podían trasladarse hasta Carmelo.

VI) Hechos

Esta decisora entiende que surge semiplena prueba de que el funcionario J. D. 1. S., con conocimiento del Juez D. C., durante cinco años aproximadamente, cobraba a las parejas que contraían matrimonio en la oficina una suma superior a la fijada por el Ministerio de Educación y Cultura para realizar dicho trámite. Asimismo, recibían el dinero en efectivo, sin informar a los usuarios sobre que debían concurrir con los timbres correspondientes y, además, no agregaban los timbres al expedientillo correspondiente ni a la libreta de matrimonio.

En efecto, cuando la gente concurría al Juzgado o realizaba la consulta telefónica, se le informaba que el matrimonio costaba entre \$ 1000 a \$ 1700 pesos, esto es una suma muy superior a la establecida por el Ministerio de Educación y Cultura. En todos los casos, que obran en autos no se les informaba que el valor

del matrimonio debía ser abonado en los timbres correspondientes al Registro Civil y el lugar donde podían ser adquiridos.

En cuanto a los matrimonios a domicilio, surge que cuando eran realizados en la jurisdicción, al igual que los realizados en la oficina, nunca adherían los timbres correspondientes y, algunas veces, fijaban cifras superiores a las requeridas.

Respecto a los matrimonios realizados a domicilio en otras jurisdicciones surge que ambos funcionarios cobraban en forma ilegítima, aproximadamente entre \$ 5700 a \$ 8000 pesos por concepto de viáticos.

Finalmente, se comparte con el Ministerio Público que en dos oportunidades, por lo menos, ambos funcionarios judiciales concurrieron a otras jurisdicciones con los libros y expedientillos del Juzgado de Conchillas y realizaron los respectivos documentos como efectuados en ésta localidad y no donde efectivamente se realizaba la ceremonia. Esto, es indicaba en el documento un lugar diferente al que efectivamente se celebraba.

VII) La prueba obrante en autos

En relación con la maniobra realizada en la oficina, la prueba documental agregada en autos acredita el extremo invocado. En efecto, ninguno de los expedientillos posee los timbres correspondientes, conforme se desprende de los testimonios allegados a la causa y que obran en piezas documental separada.

A fs. 131 surge agregado los valores del Ministerio desde febrero de 2014 a febrero de 2015 donde constata que: el valor del certificado es de \$ 38. Libreta de matrimonio \$ 192 y el matrimonio en la oficina es de \$ 231, esto es un total \$ 461.

Los testimonios allegados a la causa son contestes en que abonaron una cifra superior a la indicada anteriormente entre los \$ 800 y \$ 1600, que lo hacían en efectivo y que no les indicaban que debía comprar los timbres.

Lo mismo manifestaron los testigos de fs. 139, en cuanto a los matrimonios realizados a domicilio en su jurisdicción y la correlativa ausencia de timbres en los expedientillos.

No se comparte con la Defensa del Juez C. el desconocimiento de este.

En primer lugar, es inverosímil que en un Juzgado de las dimensiones del de la localidad del Conchillas, durante 5 años, el único funcionario pueda realizar la maniobra descripta sin conocimiento del jerarca. Este es quien suscribe el documento y, obviamente, debe controlar la documentación.

En segundo lugar, pese a las dificultades de visión invocada, quedó acreditado en la audiencia con el indagado que no tiene dificultad para ver si hay timbres agregados a un expedientillo. Al exhibírsele los expedientillos del juzgado de Carmelo sin ninguna dificulta indicó dónde estaban los timbre. Es decir, que no puedo desconocer que los expedientillo que suscribía carecían de la tributación correspondiente.

En tercer lugar, si bien la mayoría de los testigos indicaron que el dinero se lo dieron a D. l. S., algunos manifestaron que lo hicieron en presencia del Juez. A fs. 144 A. G. expresó "el juez estaba al lado".

A fs. 35 la Sra. T. declaró que luego de abonar todo lo que correspondía, pocos días antes de la ceremonia, el funcionario le dijo que había que abonar \$ 8000 por concepto de viáticos. Al preguntarle a quien le pagó el dinero contestó: "se lo dimos al juez,

porque pensamos que podía ser cosa del funcionario, se lo dimos al juez, mi marido le dijo "está bien? Y él los aceptó" y a fs. 36 reiteró "el que lo aceptó fue el juez". A fs. 37, el marido, Sr. R. expresó "Le di el dinero al Juez eso sí. El día de la fiesta. Antes". Preguntado si le había comentado algo manifestó "No, nada. Lo agarro nomás. Se lo di en un sobre y lo guardó." (la negrita pertenece a esta decisora).

Ello sumado a la declaración del con indagado D. l. S. que manifestó que el Juez estaba en conocimiento.

Es decir, al valorar la prueba en su conjunto y bajo el sistema de la sana crítica, el desconocimiento alegado por la defensa no es de recibo.

En relación con la falsificación de los documentos surge de los expedientillo, de los testimonios de las partidas y de la declaración testimonial de los contrayentes que habiéndose realizado los casamientos en la ciudad de Colonia, en la partida luce que fue realizado en Conchillas, al igual que en el expedientillo correspondiente. La misma situación se planteo con el Sr. A. M. cuya declaración luce a fs. 137. En efecto, manifestó que se casó en San Pedro, jurisdicción

de Colonia, que realizó el trámite en Conchillas y que pagó U\$S 500.

VIII) Calificación jurídica

En cuanto a la tipificación de la conducta esta decisora comparte la requisitoria del Ministerio Público, salvo en cuanto tipificará el delito de falsificación ideológica de documento público, ello sin perjuicio de la calificación que oportunamente se haga, de conformidad con el criterio unánime de la jurisprudencia de que "La calificación penal de los hechos que se atribuyen y el grado de participación delictual son propios de la etapa de conocimiento en este proceso penal." (Sent. 580/2015, de 21 de mayo de 2015).

El art. 156 estable que "El funcionario público que, con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Como indica el Prof. Langón
"Este es un viejo delito que proviene del derecho romano
referido a la exacción cometida por los funcionario o
tesoreros público, en perjuicio de la población, reclamando
o exigiendo más de lo debido" (Langón, M., Código Penal,

tomo II, Universidad de Montevideo, 5ta. Ed., Mdeo., 2014, p. 176).

Los indagados indujeron a las personas que comparecían a casarse a abonar una suma mayor a la requerida por la administración, en consecuencia, indebida para realizar la ceremonia de matrimonio, se quedaban con todo el dinero el que utilizaban en provecho propio.

Sin perjuicio que la

Administración también se vio afectada, esta decisora

entiende que los particulares fueron los más perjudicados

porque tuvieron que abonar suma superiores a las

establecidas.

Por su parte, el artículo 238

del CP establece que "El funcionario público que en el
ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de
hecho imaginarios o de hechos reales, pero alterando las
circunstancias o con omisión o modificación de las
declaraciones prestada con ese motivo o mediante supresión
de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho año
de penitenciaría"

Como enseña Bayardo: "...la mentira del funcionario público puede particularizarse de

dos maneras diversas, las que plasman dos modalidades también diferentes, como enseguida se verá.

(...)

2°) Dar fe de hechos reales, mutándolos. Esta modalidad se particulariza porque los acaecimientos realmente producidos son mutados de una u otra manera, y esta alteración es la que torna falso el contenido del documento otorgado; cuya falsedad puede tener lugar por variación o ausencia.

La falsedad por variación según la fórmula legal uruguaya puede tener lugar "alterando las circunstancias" o bien "modificando las declaraciones prestadas". (Bayardo, F., Derecho Penal Uruguayo, Tomo VI, vol III, Mdeo., 1967, p. 114)

En el mismo sentido, expresa el Prof. Cairoli: "Se trata de un cado de falsificación ideológica. EL sujeto activo es calificado. Tiene dos modalidades: dar fe de hechos imaginario y dar fe de hechos reales, mutándolos. La primera es que se inventen hechos que no sucedieron, otorgándoles confianza como se realmente hubieran ocurrido. La segunda es una falsedad por variación que puede tener lugar "alterando las circunstancias" o "modificando las declaraciones prestada" u "omitiendo" o

"suprimiendo"..." (Cairoli, M., Código Penal Anotado y Concordado" La Ley, Mdeo, 2014., p. 602).

En el caso en estudio, claramente el indagado C. incurrió en la segunda modalidad en cuanto varió las circunstancias de lugar estableciendo una ciudad diferente a donde se celebró el matrimonio.

En suma, esta decisora comparte con el Ministerio Público que ambos indagados incurrieron en el delito continuado de concusión y, en el caso de C., incurrió en el delito de falsificación ideológica de documento público de conformidad a lo dispuesto en los arts. 18, 60, 156 y 238 del CP.

En cuanto al concurso de delitos, sin perjuicio de lo que surja de la continuación de la investigación en cuanto a la conexión entre ambos, en esta instancia se imputará en reiteración real de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 CP.

Asimismo, se comparte con el Ministerio Público la imputación de un delito continuado de concusión puesto que la maniobra realizada a lo largo de los años implica "varias violaciones a la misma ley penal, cometida (...) en diversos momentos, en el mismo lugar o lugares diferentes, contra la misma persona o contra distintas personas, como acciones ejecutivas de una misma

resolución criminal..." conforme lo establece el art. 58 del CP.

Finalmente, se imputará en esta instancia un delito de falsificación ideológica de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público.

IX) Prisión preventiva

Se comparte con el Ministerio

Público la aplicación de la medida cautelar

correspondiente, en virtud de la prueba que aún resta por

diligenciar, que D. l. S. fue emplazado y no compareció

voluntariamente al proceso, por lo que existe riesgo de que

se sustraiga a este.

En relación con el juez la misma se impone en virtud de que el delito tipificado prima facie tiene un mínimo de penitenciaría.

No obstante, y en virtud de lo informado por el médico forense de la sede en cuanto al grave estado de salud y el riesgo de vida que implicaría la prisión preventiva se sustituye esta por la prisión domiciliaria.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS SE RESUELVE:

I) Decretase el procesamiento y la prisión domiciliaria de D. M. C. D. por la presunta comisión de un delito continuado de concusión en reiteración real con un delito de falsificación ideológica de documento público.

Decretase el procesamiento y prisión de J. W. D. 1. S. M. por la presunta comisión de un delito continuado de concusión.

- II) Téngase por incorporado al sumario las actuaciones presumariales y Designadas las defensora a los Dres.

 Montero por D. l. S. y Erramuspe por C..
- III) Póngase la constancia de que los detenidos se encuentran a disposición de la Sede.
- IV) Solicítese la planilla de antecedentes judiciales y el prontuario policial, oficiándose.
- V) Comuníquese a la Corte Electoral.
- VI) Ofíciese a ANTEL para que informe si el teléfono 4..... corresponde al Juzgado de Conchillas.
- VII) Cítese a C., C., G. G., G. V., P. A. y B. S. para el día de septiembre de 2015 a la hora 15.
- VIII) Ofíciese a la División Recursos Humanos del Poder

 Judicial para que informe la fecha en que ambos funcionaros

pasaron a prestar servicios en el Juzgado de Paz de la 7ma Sección de Colonia.

- IX) Fecho ofíciese a la Intendencia de Colonia, sección registro civil para que remita testimonio de todos los expedientillos confeccionados durante ese período.
- X) Fecho cítese a declarara a todas las personas que contrajeron matrimonio en esa fecha, cometiéndose la ubicación y citación a la Dirección de Inteligencia de Colonia.
- XI) Ofíciese al Registro Civil para que remita el valor de todos los rubros correspondientes a Matrimonio en la oficina desde el 2010 hasta la fecha.
- XII) Téngase presente la comunicación ya realizada a la Suprema Corte de Justicia.
- XIII) Ofíciese al centro de reclusión para el control de la prisión domiciliaria (art. 1 del Dec. 452/2007).

XIV) Notifíquese.

Dra. Alexandra Facal

Jueza Letrada